

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00677
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Alimentos C1

Vista la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A. (archivo digital 19), mediante la cual informan que el titular del CDT No. 4124045 es el señor JESÚS MARÍA DURÁN CUBILLOS, no obstante, mediante auto del 10 de mayo de 2021 (archivo digital 17) se les requirió, además, para que se sirvieran informar si el depósito judicial No. 400100007626935 constituido a nombre de “MARIA T DURAN Y OTROS” por el valor de \$94.195.296,14 consignado el 11 de marzo de 2020 por cuenta del presente proceso, fue realizado con ocasión de la medida cautelar decretada mediante el auto del 9 de agosto de 2018 (página 38, archivo digital 00).

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente BANCOLOMBIA S.A. a fin de que complementen la información suministrada, por cuanto la remitida no da cumplimiento a lo solicitado, para lo cual deberán tener en cuenta lo antes expuesto. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083a4f8040a46372ed0c7f723867b0b6235f2dfd14790f7644a2252bbd04fd7f

Documento generado en 10/09/2021 01:11:35 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00101
Proceso	Diligencia Previa Embargo y Secuestro de Bienes
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Apórtese copia de la sentencia del 21 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual se prueba la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora MARLENY RIAÑO MARTÍNEZ y el causante FABIO VELÁSQUEZ CHAVES.
- 2.- Indíquese si la sociedad patrimonial conformada por la señora MARLENY RIAÑO MARTÍNEZ y el causante FABIO VELÁSQUEZ CHAVES ya fue liquidada.
- 3.- Allegue el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello, conforme el numeral 5° del artículo 486 del C. G. del P.
- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P., frente a los requerimientos que deben realizarse a los señores INGRID MARLENY, FABIO JHOVANY, FABIO ANDRÉS, DEISY ALEJANDRA y JEAN EDWIN VELÁSQUEZ NUÑEZ como hijos del causante FABIO VELÁSQUEZ CHAVES, acredítese tales calidades o en su defecto dese aplicación al artículo 85 del C. G. del P.
- 5.- Infórmese la manera en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los herederos conocidos y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *2821fcbe94f5151dca8153f21c56ca2a006f27baf03ba6e7a8482dca6d9af9b6*

Documento generado en 10/09/2021 01:11:37 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00234
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Dieciocho - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto de la incidentada, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

*“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, **solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.***

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Adicionalmente, encuentra el despacho que el expediente se encuentra incompleto pues se echan de menos los dos primeros folios del auto del 23 de febrero de 2020 que decretó la nulidad y ordenó devolver las diligencias por indebida notificación, aunado al hecho de que, con posterioridad al precitado auto no reposa en el expediente constancia alguna que permita verificar que en efecto la notificación se surtió en debida forma.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma a la señora LIZEIDY MARITZA OLAYA BUSTOS de la decisión del 21 de marzo de 2019 mediante la cual se confirmó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su contra y las demás diligencias que lleve a cabo la comisaría de origen después de efectuada dicha notificación..

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a510720a6e109abae0fa5e26b94d6599ffc33fede4af9ec19fcadd50ee432e11
Documento generado en 10/09/2021 01:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00372
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad DANNA SOFIA BARRERA BONILLA y ZERGIO ANDRES BARRERA BONILLA representados por su progenitora la señora CYNDI PAOLA BONILLA RAMIREZ contra CESAR AUGUSTO BARRERA GAVIRIA, por la suma de \$ 20.670.429, así:

1.1.- Por la suma de \$2.300.000, que corresponde a la cuota alimentaria y los saldos sobre la misma, dejados de cancelar por el demandado desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre de 2015 discriminados a folio 3 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07). En este valor se incluyen dos cuotas adicionales de las que se fijaron por concepto de vestuario y educación y que serían causadas tres veces al año. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$300. 000.

1.2.- Por la suma de \$3.565.000, que corresponde a la cuota alimentaria y los saldos sobre la misma, dejados de cancelar por el demandado desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2016 discriminados a folio 4 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07). En este valor se incluyen las cuotas adicionales que se fijaron por concepto de vestuario y educación y que sería causadas tres veces al año. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$321. 000

1.3.-Por la suma de \$4.052.050, que corresponde a la cuota alimentaria y los saldos sobre la misma, dejados de cancelar por el demandado desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2017 discriminados a folio 4 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07). En este valor se incluyen las cuotas adicionales que se fijaron por concepto de vestuario y educación y que sería causadas tres veces al año. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$343.470

1.4.-Por la suma de \$3.706.021, que corresponde a la cuota alimentaria y los saldos sobre la misma, dejados de cancelar por el demandado desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2018 discriminados a folio 5 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07). En este valor se incluyen las cuotas adicionales que se fijaron por concepto de vestuario y educación y que sería causadas tres veces al año. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$363.735



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5.-Por la suma de \$4.503.382, que corresponde a la cuota alimentaria y los saldos sobre la misma, dejados de cancelar por el demandado desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2019 discriminados a folio 5 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07). En este valor se incluyen las cuotas adicionales que se fijaron por concepto de vestuario y educación y que sería causadas tres veces al año. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$385.559.

1.6.-Por la suma de \$4.080.385, que corresponde a la cuota alimentaria y los saldos sobre la misma, dejados de cancelar por el demandado desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020 discriminados a folio 6 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07). En este valor se incluyen las cuotas adicionales que se fijaron por concepto de vestuario y educación y que sería causadas tres veces al año. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$408.692.

1.6.-Por la suma de \$2.543.973, que corresponde a la cuota alimentaria y los saldos sobre la misma, dejados de cancelar por el demandado desde el mes de enero hasta el mes de junio de 2021 discriminados a folio 6 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07). En este valor se incluyen dos de las cuotas adicionales que se fijaron por concepto de vestuario y educación y que sería causadas tres veces al año. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$422.997

2- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

Adicionalmente, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C-420de 2020). La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio

Para los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

5.- Reconocer personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia BRAYAN FELIPE ESGUERRA RODRIGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9191fe7e8f03e057a4e4cc6f77e9285bae93194f0538e94b7a03d1b1d42938e

Documento generado en 10/09/2021 01:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00516
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Yerika Alexandra Samaniego Arango
Accionado	Felipe Giovanni Oviedo Cibrián

Procedentes de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido, a través del cual, se impuso medida de protección en contra del señor FELIPE GIOVANNI OVIEDO CIBRIAN, sin embargo, se encuentra que no es posible toda vez que se encuentran irregularidades que impiden al despacho pronunciarse como se pasa a explicar.

1.- Encuentra el despacho que el Acta de Audiencia Virtual de Lectura Fallo mediante la cual se impuso medida de protección definitiva en contra del accionado, no cuenta con fecha. Posteriormente se refiere en otros documentos que data del 24 de julio de 2021, sin embargo, el documento por sí mismo no permite establecer la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia. (folios 490 a 504, archivo digital 00).

2.- Por otra parte, en el numeral decimocuarto de la precitada acta, la comisaría de origen señala que las partes fueron notificadas en estrados, les pone de presente el recurso que procede y adicionalmente deja constancia de que *“las partes quienes se encuentran presente interponen recurso la parte accionante e informa (sic) que el mismo será sustentado dentro de los tres días siguientes”* (se subraya). (folio 504, archivo digital 00)

2.1.- Respecto a lo anterior resalta la atención del despacho que al inicio del acta en mención se señala de manera expresa que los intervinientes a la diligencia fueron los apoderados de las partes y la parte accionante, sin embargo, nada se dice sobre la asistencia del accionado.

3.- En ese mismo sentido resulta imperioso poner de presente que se echa de menos en el expediente, la manifestación por parte de la comisaría respecto a si concede o no el recurso de alzada que fue incoado por las partes o por la demandante. Y, adicionalmente, no resulta ser del todo claro a la suscrita Juez si el recurso fue interpuesto por ambas partes o sólo por una, esto, teniendo en cuenta que más adelante en el expediente reposa un documento por escrito que contiene un recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionado (folio 514 a 532, archivo digital 00) y no por la accionante, situación que redundante en una contradicción con lo estipulado en el apartado final del acta numeral decimocuarto toda vez que, como se subrayó anteriormente, la parte que manifestó -según la comisaría de origen- interponer el recurso por escrito en los tres días siguientes fue la parte accionante.

4.- En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo que regula las Medidas de Protección, no encuentra el despacho justificación alguna para que la comisaría de origen haya dejado constancia de que la sustentación del recurso se haría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en los tres días siguientes, máxime cuando la ley establece que el recurso de apelación deberá ser sustentando en audiencia, pues si bien la Ley 294 de 1996 nada dice sobre la forma en que deberá sustentarse el recurso de apelación, el art. 18 de la citada normativa prescribe: “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”, decreto que no establece la obligatoriedad de la sustentación de la impugnación del fallo.

Ahora bien, en cuanto a la **oportunidad** para impugnar la decisión, por cuanto estamos frente a un trámite oral que se desarrolla por audiencias –Ley 294 de 1996-, es del caso aplicar aquí sí lo previsto en el Código General del Proceso, esto es, a que su interposición debe cuando la notificación fue por estrados en la misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 306 de 1992 el cual establece una remisión directa al C.G. del P en aquellos aspectos procesales que no contenta la normativa que regula la Acción de Tutela -art. 40-.

En ese orden de ideas, la comisaría de origen debió manifestar en el acta si concedía o no el recurso de apelación y adicionalmente instar a la parte a sustentar el recurso en audiencia tal como lo establece el artículo 322 numeral 1 del C.G. del P. teniendo en cuenta que la notificación fue por estrados, cosa distinta que hubiese ocurrido si el accionado no hubiese comparecido a la audiencia ni personalmente ni por intermedio de apoderado, sin embargo, a lo largo del procedimiento queda constancia de que la abogada YULI ANDREA MERCADO DUQUE actuó en las diligencias como apoderada del demandado, es decir que la notificación por estrados cobra plenos efectos para la parte y era su deber sustentarla en audiencia, de lo que no obra constancia en el expediente.

En ese orden de ideas se **ORDENA** a la comisaría de origen aclarar, corregir y adicionar lo necesario conforme a lo considerado.

Devuélvanse de las diligencias a la Comisaría de Origen. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfd8094fce51f0a18cbf6d7464219bbdce9135796ca94191e89b29a6b6a2291e

Documento generado en 10/09/2021 01:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00573
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese poder conferido para iniciar la acción con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143d1a53fad99679ac3867cef87eb31b25f881eec9886af3197d85bfff945e34

Documento generado en 10/09/2021 01:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>